Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; un juicio electoral; dos recursos de apelación; 13 recursos de reconsideración y 10 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 30 medios de impugnación que corresponden a 22 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario.

Precisando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 35 de este año, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 798 de 2022, han sido retirados.

Estos son los asuntos para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido por favor manifiesten su aprobación en votación económica. Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Víctor Manuel Zorrilla Ruíz, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Víctor Manuel Zorrilla Ruíz: Gracias, Magistrado Presidente. Con su autorización Magistradas y Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 17 de este año, interpuesto por Morena contra la resolución dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el REP-225 de 2022, por la que la Sala Especializada determinó la responsabilidad del recurrente de la comisión de actos anticipados de campaña en relación con el pasado proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la Cámara de diputaciones por el que se le impuso una multa. Esto, derivado de la difusión en medios de comunicación de un video en donde se observa una persona, quien se ostenta como coordinadora territorial de Morena

solicitar el voto en favor de una diputación federal del partido previo al inicio de la etapa correspondiente de campañas.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, pues el partido recurrente no combate adecuadamente las premisas fundamentales con las que la Sala Especializada tuvo por acreditados los elementos temporal, personal y subjetivo de la infracción. No demuestra su falta de responsabilidad en relación con los hechos denunciados, ni controvierte todas las razones que se tomaron en cuenta para determinar la gravedad de la conducta y la imposición de la multa.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 17 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Isaías Martínez Flores adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Isaías Martínez Flores: Con su permiso, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 7 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y calumnia atribuidos a un diputado local con motivo de la colocación de espectaculares y diversas entrevistas. En concepto de la ponencia son infundados los agravios sobre la insuficiencia en la investigación porque la autoridad instructora sí llevó a cabo las diligencias para conocer el origen de los recursos económicos que fueron empleados para la publicación, distribución y difusión de la revista *Mundo Ejecutivo*, a efecto de contar con los elementos necesarios para dilucidar si se actualizaba o no las conductas denunciadas.

Por otra parte, es infundado el motivo de inconformidad consistente en que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que contrario a ello, del análisis de la resolución combatida se desprende que se realizó un análisis de los hechos que fueron sometidos a su consideración, se explicó el marco jurídico aplicable y se elaboraron argumentos lógico-jurídicos para sostener el sentido de sus determinaciones.

Finalmente, los planteamientos encaminados a evidenciar la acreditación de las conductas denuncias son inoperantes, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones del Tribunal local y porque reiteran la argumentación del voto particular de una magistratura disidente.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia local.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 331 de 2022, a través del cual el partido político Morena controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE mediante el cual determinó que era responsable por la indebida afiliación y uso de datos personales de 23 personas ciudadanas, así como la indebida designación de otra persona como su representante de casilla.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, la prueba de que las personas manifestaron libremente su voluntad para ser afiliados corresponde al propio partido político, lo cual, como se explica, no trasgrede el principio de presunción de inocencia.

Por otro lado, se sostiene en el proyecto que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable a través de las cuales se justificó imponer una sanción económica al recurrente por la indebida designación de una persona ciudadana como su representante de casilla no son controvertidas en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución recurrida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 736, 737, 738, 739 y 743, todos del 2022.

La controversia en los presentes medios de impugnación deriva de la denuncia presentada en contra del partido político Morena y diversas concesionarias de radio y televisión por la difusión de dos promocionales que en concepto de los denunciantes constituía calumnia y uso indebido de la pauta, así como el incumplimiento a las medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

En primer lugar, se propone la acumulación de los medios de impugnación dado que reclaman el mismo acto emitido por la propia responsable.

En segundo lugar, la ponencia considera que los agravios hechos valer por el PRI son esencialmente fundados, pues contrario a lo sostenido por la Sala Especializada la expresión "traidores a México", contenida en los materiales denunciados, remite a los elementos descriptivos y normativos del tipo penal que traición a la patria se encuentra tipificado en el Código Penal Federal; derivado de la imputación de hechos o delitos falsos, los cuales configuran el elemento objetivo de la calumnia.

Razón por la cual se considera en el proyecto que la Sala Especializada debe analizar con plenitud de jurisdicción si derivado de la existencia de calumnia se actualiza el uso indebido de la pauta.

Finalmente, se propone desestimar los agravios expuestos por las concesionarias recurrentes, dado que no se controvierte lo expuesto por la Sala Especializada sobre la deficiencia probatoria de las cuales actualizaron la transgresión a la medida cautelar otorgadas.

Por ello se propone, por un lado, revocar los puntos primero y segundo de la sentencia para los efectos precisados en la misma; y en otra parte, confirmar el resto de los puntos resolutivos.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 803 de 2022, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por la Sala Especializada dictada en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en la diversa sentencia emitida en el recurso de revisión 5 de 2022, a efecto de ordenar mayores diligencias sobre un supuesto primer evento, y el origen de los recursos del evento en el que se denunciaban el uso indebido de recursos públicos, vulneración a las reglas de promoción y difusión de proceso de revocación de mandato, atribuidas al presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como de diversas personas, servidoras públicas del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque contrario a lo que refiere el recurrente, la responsable del cumplimiento a la sentencia es la Sala

Superior y a partir de los nuevos elementos recabados por la autoridad administrativa electoral se pronunció respecto de todos los aspectos que le fueron ordenados por esta autoridad jurisdiccional, concluyendo la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por otra parte, resulta infundado lo alegado por el partido recurrente, en el sentido de que la responsable solamente basó su juicio en las respuestas obtenidas de los denunciados y que no hizo un análisis de fondo del mensaje pronunciado durante el evento, así como que no analizó si los servidores públicos involucrados podían realizar alguna manifestación relacionada con la revocación de mandato.

Contrario a ello, la responsable requirió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral información de diversas personas, analizó un discurso pronunciado en el evento denunciado, estudió las intervenciones de los denunciados y explicó sus expresiones que se dijeron a buscar el apoyo del público asistente para la continuidad del proyecto de la Cuarta Transformación, así como de la temporalidad del evento realizado.

Finalmente, son infundados los agravios de la parte recurrente que refieren que la Sala Especializada no cuestionó con qué recursos económicos se mantuvieron los comités, cuál era su presupuesto y quiénes los cubrirían con respecto a todas las personas que pretendían que se recorriera las calles, porque esas diligencias no fueron expresadas, ordenadas por esta Sala Superior.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 34 de este año interpuesto para controvertir una resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó, por una parte, que ese instituto carecía de competencia para conocer de una queja interpuesta con motivo de diversas infracciones la normatividad electoral y en materia de fiscalización derivado de la colocación de diversos espectaculares en distintos puntos del Estado de México.

En la resolución, además de declarar la incompetencia, la referida unidad ordenó remitir al Organismo Público local Electoral del Estado de México la queja, al considerar que ese es el órgano competente para que, en primera instancia conozca de la denuncia.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, toda vez que resultó apegado a derecho, remitir la queja al Organismo Público Local Electoral en cita, al ser el competente para sustanciar los procedimientos respecto de conductas que en un primer momento pudieran actualizar infracciones de una naturaleza diversas a las del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. De ahí que se proponga confirmar la cuenta controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. Consulto si alguien desea intervenir en alguno de los asuntos de la lista. Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, Presidente, magistrada, magistrados.

Quisiera tomar la palabra en el recurso de revisión 803 del 2022.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien de las magistradas, magistrados, quisiera intervenir en los asuntos previos. Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente. En este proyecto, de manera muy respetuosa, me separaré del sentido que se nos presenta y, por ende, emitiré un voto particular.

De manera breve recordar que, en este asunto, un partido político, el Partido de la Revolución Democrática, denunció al presidente municipal de Ecatepec por el posible uso indebido de recursos públicos, así como por la afectación a las reglas de promoción del voto y difusión del proceso de revocación de mandato.

Y esto con motivo de un evento denominado "Primera Asamblea Informativa a Nivel Nacional", celebrado el domingo 29 de agosto de 2021 en el que, supuestamente, se tomó protesta a personas que se encargarían de difundir los logros del Gobierno Federal y promover el voto para la permanencia en su cargo del titular de la Presidencia de la República.

En una primera instancia la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

No obstante ello, esta Sala Superior por unanimidad de votos revocó dicha determinación para efecto de que se ordenara a la UTC del Instituto Nacional Electoral realizar diversas diligencias.

Y ello principalmente en torno a una supuesta reunión previa al evento entre el presidente municipal e integrantes de una asociación civil que promovía el ejercicio de revocación de mandato.

Así también con respecto a los recursos que se utilizaron por parte de la asociación civil en defensa de la cuarta transformación y que supuestamente provienen de diversos contratos de donación a título gratuito.

También se señaló en nuestra sentencia que la Sala Especializada debía emitir una nueva resolución en la que analizara las manifestaciones relativas a la revocación de mandato pronunciadas por el presidente municipal y los servidores públicos municipales.

Entre estas expresiones quiero citar una del presidente municipal: "A todos los enlaces municipales que darán movimiento para la consolidación de la cuarta transformación, inviten a más ciudadanos comprometidos para construir sus comités de apoyo para esa continuidad con el objetivo principal de que en marzo de 2022 en la Consulta para la Revocación de Mandato en el Estado de México se aporten más de dos millones a favor de la continuidad de su presidente, líder y camarada, Andrés Manuel López Obrador.

Por otra parte, se ordenó que, de acreditarse la participación de los servidores públicos municipales como enlaces, determinara si esto contraviene las disposiciones referentes al uso indebido de recursos públicos.

Se emite en cumplimiento a nuestra sentencia la resolución por parte de la Sala Especializada que hoy es impugnada a través de este recurso de revisión en el cual, la Sala determina que no hay elementos para acreditar que hubo una reunión previa, que no se utilizaron recursos públicos, que el evento se llevó antes de la fase previa

que empezaba el 1 de octubre de 2021 y, por tanto, no estaban prohibidas las intervenciones de los funcionarios del ayuntamiento de Ecatepec, promoviendo y organizando el proceso de revocación de mandato.

Voto en contra del proyecto por dos razones.

Primero, porque considero que la Sala Especializada no cumplió con lo que se le ordenó por este Pleno.

En efecto, para analizar la controversia es fundamental considerar, justamente, lo que le ordenamos al resolver el recurso de revisión 5 de 2022.

Y en esta sentencia dijimos: No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el evento denunciado por el PRD tuvo verificativo el 29 de agosto de 2021, es decir, con bastante antelación al inicio de la primera etapa del procedimiento de revocación de mandato del Presidente de la República, sin que ello resulte de la entidad suficiente para determinar que era incierta la realización de tal mecanismo de participación ciudadana.

Por ello se resolvió que, indebidamente, la Sala Especializada se limitó a señalar que la sola asistencia de servidores públicos a eventos en día inhábil no contraviene el principio de imparcialidad.

No obstante ello, existe una línea jurisprudencial de este Tribunal relacionada, justamente con la asistencia en día inhábil conforme a la cual se debe considerar el tipo de participación que tuvieron las y los servidores públicos.

De ahí que en mi opinión la responsable fue omisa en analizar las expresiones formuladas por el presidente municipal respecto de la revocación de mandato para poder determinar si fueron neutrales y si fue de carácter activo o pasivo; además, de determinar si su presencia fue central, principal y destacada.

Como se advierte, desde la primera sentencia, la Sala Especializada concluyó que en la fase previa no se actualiza la referida infracción y este Pleno revocó dicha determinación considerando que si bien el evento fue previo al procedimiento de revocación de mandato, esto no era suficiente para determinar que era incierta la realización de tal mecanismo.

De transitar con el proyecto y considerando que desde la primera sentencia la Sala Especializada ya había concluido que en la fase previa no se actualiza la referida infracción y esta Sala revocó esta determinación, se estaría resolviendo en este momento en cierta incongruencia.

No comparto la tesis principal del proyecto y, en mi concepto, la Sala Especializada debió analizar el tipo de intervención del presidente municipal.

Hay que destacar que en el caso se denunció el uso de recursos públicos y conforme al artículo 134 constitucional, las y los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad estos recursos.

Por ello, aún cuando el evento se haya realizado en la fase previa del proceso de revocación de mandato, las expresiones, en mi opinión, sí son susceptibles de constituir una infracción.

Y en efecto, considero que una interpretación contraria llevaría a concluir que previo al inicio de los procesos electorales y en este caso del proceso de revocación de mandato, la actuación de las y los servidores públicos queda exenta de la obligación de utilizar los recursos públicos con imparcialidad, aún cuando se conduzcan de tal forma que posicionen o favorezcan a quienes participan en estos procesos.

Por ello, a partir de esto y toda vez que la propia Sala Especializada concluyó que las expresiones del presidente municipal buscaron el apoyo del público para la continuidad del proyecto de la Cuarta Transformación, lo correcto era analizar, como se le ordenó, si su participación fue central y protagónica.

En mi concepto, el recurso de revisión 416 del 2022 que he citado, prácticamente retoma lo que señala el artículo 35 de la Constitución que dispone: "Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato". En mi opinión y yo advierto de dicha disposición una regla clara: No deben usarse recursos públicos con fines de promoción y propaganda en la revocación de mandato sin que expresamente limite esa prohibición a una temporalidad específica y más ello, aunado a que en el artículo 134 constitucional está la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

Y la segunda razón de mi disenso es que se le ordenó que, de acreditarse la participación de los servidores públicos como enlace, determinaran si esto contraviene o no lo dispuesto por el artículo 35 constitucional.

En el cumplimiento de la sentencia la Sala responsable distingue dos figuras: comisiones y enlaces, y al respecto concluye que no se tuvo acreditada la designación de personas servidoras públicas como enlaces y hasta ese punto llegó su pronunciamiento con respecto o lo ordenado.

No obstante ello, considero que sí hay elementos para que en aras de la exhaustividad se continuara la investigación hasta conocer si existió uso indebido de recursos públicos ante el hallazgo de que 16 personas servidoras públicas, todas ellas síndicos y regidores, sostuvieron, y lo cito del proyecto: "Les tomaron protesta para integrar diferentes comisiones a fin de mantener informada a la ciudadanía de los logros del gobierno de la Cuarta Transformación".

Por ende, considero que sí se pasó por alto el hecho de que 16 personas desviaron sus funciones al servicio público para realizar actos de promoción del procedimiento de revocación de mandato.

Por ende, en mi opinión, debe revocarse la sentencia, a partir de concluir que sí se actualizó el uso indebido de recursos públicos debido a la actuación del presidente municipal y de las y los funcionarios denunciados.

Estas serían las razones por las cuales me separo del proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir en relación con este REP-803.

Si me permiten, yo quisiera fijar también mi posición en relación con este recurso de revisión, y respetuosamente expresaré que difiero del proyecto que se somete a nuestra consideración, dado que a mi juicio se debe revocar la sentencia impugnada ya que dada la naturaleza, el momento de realización y las expresiones específicas del hecho denunciado, en mi opinión la Sala Especializada sostuvo un criterio incorrecto de análisis en cuanto a la aplicación de la prohibición de difundir la revocación de mandato por parte de servidores públicos prevista en el artículo 35 Constitucional.

El contexto del caso ya lo ha descrito tanto el secretario en la cuenta, como la Magistrada Otálora, por lo cual iré directamente a mi disenso en relación con la propuesta que somete a nuestra consideración.

En primer lugar, efectivamente la Sala Especializada sí se pronunció sobre todas las cuestiones ordenadas por la Sala Superior, en eso coincido; sin embargo, no coincido en cuanto al criterio que se aplica al analizar la prohibición constitucional de promoción y difusión de la revocación de mandato.

Considero, en primer lugar, que los precedentes citados en el proyecto no son exactamente aplicables al problema jurídico que se plantea en este caso, dado que en ninguno de ellos ha habido un pronunciamiento sobre la temporalidad en que aplica la norma constitucional que prohíbe difundir el proceso de revocación de mandato, la recolección de firmas y apoyar a través de recursos públicos este ejercicio ciudadano.

En segundo lugar, el artículo 35, fracción IX, numeral séptimo de la Constitución General prohíbe la difusión de la revocación de mandato por parte de servidores públicos, así como el uso de recursos para ese fin, sin condicionar la prohibición a una temporalidad específica, como sí sucede con otras prohibiciones; por ejemplo, la de difundir propaganda gubernamental, ahí sí en la Constitución de manera explícita se limita al periodo comprendido desde la emisión de la convocatoria hasta la jornada de votación, es una diferencia en el diseño constitucional relacionada con las diferentes prohibiciones en torno a la revocación de mandato.

En consecuencia, dado que la Constitución se refiere a prohibiciones en relación con o relacionadas con los procesos de revocación de mandato, no prevé un elemento temporal específico o preciso y, por ello la actualización de infracciones por indebida difusión de revocación de mandato debe analizarse y definirse a partir de las condiciones en que se dan las manifestaciones, y si éstas tienen una incidencia en el fin que persigue la prohibición constitucional.

Con ello, quiero advertir que no todas las expresiones están prohibidas, independientemente de la temporalidad en la que se den.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior han definido que la prohibición busca salvaguardar la naturaleza ciudadana del ejercicio revocatorio, de modo que es la ciudadanía quien de manera personal, libre a partir de información imparcial y objetiva tiene que contribuir con las firmas, no a partir de expresiones de un Presidente municipal, un Regidor, servidores públicos de un ayuntamiento manifestándose por esa difusión y comprometiéndose a apoyar con hasta dos millones de firmas, esto, previo al inicio del proceso de revocación que era el 1º de octubre.

Ahora bien, en el caso, además está acreditado que las manifestaciones del Presidente municipal tuvieron como fin difundir los logros del gobierno federal, apoyar explícitamente al titular del Ejecutivo federal y promover el voto para la permanencia del Presidente de la República en el contexto de la revocación de mandato y cuya realización estaba muy próxima a llevarse a cabo.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, sí se actualiza la infracción de difusión indebida del ejercicio revocatorio ya que, si bien el evento se llevó a cabo en días antes del inicio del proceso, dada la naturaleza de las expresiones, el momento en que se realizan y que están dirigidas a vulnerar el fin que pretende proteger el principio constitucional o la prohibición constitucional que la revocación de mandato sea un

ejercicio genuinamente ciudadano, en mi conclusión, esto sí desnaturaliza el propósito de la norma constitucional, pues a diferencia de un proceso electoral regular, tanto las fases preliminares como la realización del proceso revocatorio dependen de la voluntad ciudadana, por lo que debe tutelarse cualquier acto susceptible de vulnerar ese ejercicio libre de voluntad.

Así, si el presidente municipal, el regidor denunciados difundieron la revocación de mandato y los servidores públicos del ayuntamiento incentivaron la participación de la ciudadanía en dicho ejercicio en favor del Presidente de la República, a pocos días de que iniciara formalmente el proceso, es para mí claro que se trastoca el bien jurídico constitucional y esta prohibición, en este caso concreto debe entenderse como una prohibición absoluta relacionado con las expresiones de los servidores públicos, así como los recursos públicos, que si bien no eran recursos públicos económicos, sí era una participación activa de servidores públicos de un municipio comprometiéndose a desplegar acciones para juntar hasta dos millones de votos. Es por esos motivos que no comparto la propuesta o el proyecto de sentencia en

este caso. Es cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Soto Fregoso adelante, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

También respetuosamente quisiera referirme a este proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe Fuentes Barrera y bueno, este proyecto que se somete a consideración del Pleno propone confirmar la resolución impugnada al estimar que fueron correctos los razonamientos de la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el sentido de que no se actualiza la vulneración a las reglas para la promoción y difusión del proceso de revocación de mandato que se atribuye a los sujetos denunciados, debido a que los hechos acontecieron cuando todavía no había iniciado la fase previa del proceso participativo.

En el particular, me aparto de la propuesta, porque desde mi óptica, por las circunstancias específicas del caso, relativa a la cercanía del inicio del referido proceso de participación ciudadana, sí se promovió indebidamente la revocación de mandato, por lo que el servidor público denunciado vulneró los principios de imparcialidad y equidad, ya que la naturaleza del hecho controvertido tuvo el fin de apoyar de manera indubitable al Presidente de la República de cara el ejercicio revocatorio, cuyas etapas estaban muy próximas a realizarse.

Esta Sala Superior ha sostenido que tanto en los procesos electivos, como en los mecanismos de democracia directa, como es la revocación de mandato, tiene aplicación el criterio consistente en que las personas servidoras públicas que ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en cualquiera de sus tres niveles de gobierno, ya sea en la Presidencia de la República, gubernaturas o presidencias municipales, tienen la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, aun cuando asistan en días inhábiles, pidan licencia o no se ostenten con tal carácter.

Esto, ya que no es posible desvincular su calidad de personas servidoras públicas, además de que deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

También ha sustentado que el artículo 134 de la Constitución General tiene la finalidad de evitar y disuadir conductas indebidas de las y los servidores públicos que pudieran generar una presión o influencia en el electorado, la cual se presume cuando existe una participación activa de las personas servidoras públicas.

Y, en este sentido, el artículo 35, fracción IX, numeral siete de la Constitución Federal prohíbe el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propagandas relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Por tanto, existen límites a la intervención del funcionariado público en el proceso de revocación de mandato, los cuales no crean una restricción indebida a su libertad de expresión, pues atendiendo al contexto deben tener un especial cuidado y prudencia discursiva, ya que por su posición frente a la ciudadanía no pueden interferir o vulnerar los principios que rigen a este proceso de democracia participativa.

En el caso está acreditado que el servidor público denunciado organizó y participó en un evento denominado "Primera Asamblea Informativa a Nivel Nacional", en el que se tomó protesta a personas que se encargarían de difundir los logros del Gobierno Federal y promover el voto para la permanencia de la Presidencia de la República.

Considero que el mencionado funcionario tenía la prohibición de difundir dicho proceso participativo y de dedicar recursos públicos a ese fin, ya que su restricción no está condicionada de manera necesaria a que el proceso hubiese iniciado.

Lo anterior, toda vez que la Constitución dispone una limitación absoluta para las personas servidoras públicas a fin de realizar la promoción y difusión de los procesos de revocación de mandato, puesto que dichas potestades se asignaron constitucionalmente al INE y a los Institutos Electorales locales, sin que el tipo constitucional sujete la actualización de la prohibición a una temporalidad específica o al inicio de alguna de las etapas del ejercicio revocatorio.

Máxime que la finalidad o intención de las manifestaciones del servidor público cuestionado consistió en que se buscaba publicitar o difundir el apoyo para dar continuidad al proyecto respectivo y respaldar el compromiso que se tenía con el Presidente de la República, haciendo referencia a la revocación del mandato.

Además, al momento de la materialización del hecho denunciado, el INE emitió la primera versión de los lineamientos para la organización del referido ejercicio de participación ciudadana y sus anexos, en los cuales se estableció la prohibición de intervención de los poderes Ejecutivos de los ayuntamientos en cualquiera de las etapas que conformaban el citado procedimiento y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía.

De ahí que, como lo señalé al inicio de mi intervención, de manera respetuosa me apartaré del proyecto de resolución y, en su caso, emitiría un voto particular. Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

Pregunto si alguien más desea intervenir en este asunto. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

En primer término, quiero hacer referencia a los argumentos que nos plantea aquí la Magistrada Otálora. Respetuosamente considero que no hay un incumplimiento al mandato que dimos en este REP-5 de 2022, donde precisamente le ordenamos a la Sala Especializada la investigación sobre la utilización de recursos públicos en este evento, y lo que hizo la Sala Especializada fue ordenar que así se realizara, determinándose después de la investigación que no hubo utilización de recursos públicos.

Por otra parte, creo que todo descansa en el tema de temporalidad y yo creo que ese proceso, que es el de revocación de mandato, es un proceso constitucional nuevo, que analizamos muy recientemente y sobre el que dimos diversas interpretaciones constitucionales.

Y en ese sentido, creo también que en este asunto debe darse una interpretación que sea sistemática.

Este artículo 35, fracción 9, base 7, debe entenderse en correlación con el 134 constitucional.

Y en estas disposiciones se regulan aspectos relacionados con el indebido uso de recursos públicos.

Por ejemplo, en el artículo 134 se establecen las prohibiciones y reglas aplicables en todo momento a servidores públicos, a fin de asegurar que se conduzcan siempre correctamente en el ejercicio de sus funciones, y se establecen supuestos normativos relacionados específicamente con la materia electoral.

Y el 35, fracción 9, numeral 7 que nos ocupa dispone que está prohibido hacer uso de los recursos públicos para recolectar firmas o para promover los proceso, los procesos de revocación de mandato y quiero hacer énfasis en este apartado.

Y de esta interpretación sistemática yo desprendo que nuestra Constitución dispone un mandato general de usar los recursos para aquello que están destinados y, por ende, una prohibición de utilizarlos para otros fines y establece, efectivamente prohibiciones específicas en razón de la materia, en este caso la electoral y la revocación de mandato.

Por ello, encuentro que dependiendo de que se actualice la competencia específica por razón de la materia, una u otra autoridad pueden conocer de infracciones a las obligaciones y prohibiciones respectivas. Me refiero a la materia electoral o, en su caso a la materia administrativa cuando se incurra en la utilización de recursos públicos de manera indebida, y esto será ámbito competencial diferente.

Y para tal efecto conviene considerar para métodos objetivos que, precisamente permitan tener la certeza y la predictibilidad de los actos de una autoridad, parámetros tales como el objeto, o el servicio adquirido con los recursos, el beneficio obtenido, la temporalidad de la conducta o la relación directa con un proceso de carácter electoral.

Es por eso que en el proyecto propongo confirmar la sentencia de la Especializada. Porque ella se sustentó en un parámetro temporal y conforme a ese parámetro temporal concluyó que los actos no son violatorios de la prohibición que establece el artículo 35 constitucional.

Para mí este parámetro es razonable en atención al tiempo en el que sucedió el evento, objeto de estudio, que fue efectivamente en el mes de agosto de 2021.

Y el proyecto concluye de esta manera, porque los momentos de realización de los actos jurídicos complejos que constituyen precisamente el proceso de revocación de mandato o que le dan nacimiento, no empezaron sino hasta octubre de ese mismo año.

En ese sentido, cabe señalar que para que sea posible la realización del proceso de revocación de mandato es necesaria la existencia concatenada de distintos actos; por ejemplo, la manifestación de intención, la recopilación de firmas, una posterior convocatoria y un ejercicio o jornada de votación.

Y sí, en los precedentes de esta Sala no recalcamos que sean exactamente aplicables al caso concreto. Hemos dicho que el proceso de revocación de mandato inicia hasta el momento de la convocatoria respectiva, porque los actos previos deben considerarse como preparatorios y no definitorios, pues su celebración no lleva de manera automática a iniciar el proceso específico, ello depende de que se cumpla con el requisito de contar con suficientes firmas que apoyen esa intención.

Y es bajo esta consideración, que en esos asuntos que citamos en el proyecto se ha reflexionado que, hasta no existir la convocatoria, el proceso de revocación de mandato es un acto de futuro de carácter incierto.

En ese sentido, precisado esto, vale regresar al momento en que sucedieron los hechos, motivo de la queja, esto es en el mes de agosto, para entonces, aún no se había presentado, ni podía considerarse inminente la presentación de una manifestación de intención, que es el acto jurídico que posibilita iniciar con acciones preparatorias para que, de cumplirse el requisito de las firmas, establecido en nuestra Constitución se pueda organizar el proceso de revocación de mandato.

En este sentido, a mí me parece el factor temporal, un asunto relevante. Porque se denuncia, aquí en este caso, el posible uso indebido de recursos públicos y con ello afectación a las reglas de promoción del voto y difusión del proceso de revocación de mandato, respecto de un hecho que aconteció con posterioridad y antes de que se contara con una intención de iniciar la etapa de recolección de apoyo, del apoyo ciudadano para el proceso de revocación de mandato y seis meses previo a la aprobación de la convocatoria correspondiente.

De tal suerte que, si esta temporalidad precisamente permite establecer que no hay proceso de revocación de mandato, aun cuando hubiera participación de servidores públicos, esto generaría, en su caso, una responsabilidad en una materia diferente, y no en la materia electoral.

En ese sentido es que muy respetuosamente también no comparto los razonamientos que se pronuncian en contra del proyecto, por lo que lo sostendré en sus términos.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Nadie más desea intervenir.

¿En relación con el REP-34 hay alguna intervención?

No la hay.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión 803, con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REP-803, por las razones que expuso el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del recurso 803 y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REP-803 y por la revocación de la sentencia impugnada y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 803 de 2022 ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dado el resultado de la votación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 803, procedería la elaboración del engrose.

Por lo que solicito al Secretario general de acuerdos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, el engrose le correspondería a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer Infante, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el juicio electoral 7 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada para los efectos precisados en la eiecutoria.

En el recurso de apelación 331 de 2022 se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución reclamada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 736 de 2022 y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revocan los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma en la materia de impugnación el resto de los puntos resolutivos de la sentencia reclamada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 803 de 2022 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 34 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del pleno.

Secretario Manuel Galeana Alarcón, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Manuel Galeana Alarcón: Muchas gracias. Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 506 de 2022, en el que se controvierte una resolución que emitió la Sala Regional Xalapa en la cual confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por la que desechó de plano la demanda del juicio de la ciudadanía local al considerar que los actos reclamados forman parte del derecho parlamentario y no son susceptibles de ser analizados por los Tribunales Electorales.

El asunto está vinculado con expresiones que realizó el titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz al comparecer ante el Congreso de la citada entidad para la glosa de un informe de gobierno.

La parte recurrente considera que el funcionario público en respuesta a preguntas que le formuló, realizó expresiones constitutivas de violencia política en razón de género en su contra, lo cual aduce, vulneró su derecho al desempeño del cargo y por ello debe conocer este Tribunal.

El proyecto propone confirmar por razones distintas la resolución controvertida, lo anterior al considerar que, si bien la Sala responsable sostuvo que las comparecencias que se realizan dentro de recintos legislativos son parte del derecho parlamentario, no analizó las características de la intervención que realiza un titular de una dependencia de un gobierno estatal en una comparecencia dentro de un Congreso, y si ello podía ser materia de análisis del Tribunal Electoral local. Así, en atención a los mecanismos de control del Poder Legislativo, al adecuado funcionamiento que debe prevalecer en el recinto del mismo, la observancia al principio de igualdad, el derecho de libertad de expresión y la correcta rendición de cuentas, se considera que los Tribunales Electorales no deben conocer sobre esa temática, pues existen mecanismos del Poder Legislativo que permiten garantizar el adecuado funcionamiento del recinto, frente a los cuales la parte recurrente debió plantear sus inconformidades de manera oportuna.

Finalmente, cabe señalar que, si bien la recurrente expone una inconsistencia consistente en que no se juzga con perspectiva de género, ello en todo caso, pudiera ser materia de análisis si resultara procedente conocer el fondo del asunto. Sin embargo, dado el sentido en que se propone resolver este recurso, no es posible analizar dichos planteamientos.

Por lo antes expuesto se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto.

Secretario.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Sí, es para pronunciarme en relación con este recurso de reconsideración 506 y anunciando

muy respetuosamente que no comparto las consideraciones jurídicas que informa dicho proyecto.

Empezaré señalando que en México, la inviolabilidad parlamentaria junto con la inmunidad o fuero constitucional, son figuras que, como sabemos, fueron incluidas en la Constitución del 17, precisamente para dar eficacia, para garantizar la inviolabilidad de las opiniones de los legisladores, y su existencia se sigue justificando en una necesidad institucional de proteger la actuación del Poder Legislativo con el propósito de garantizar la continuidad de la construcción normativa del Estado.

Precisamente siguiendo esta línea de pensamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el bien jurídico protegido, mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura jurídica no se protege cualquier opinión emitida, incluso, por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria.

La propia Corte ha señalado que las razones que justifican la existencia de la inviolabilidad parlamentaria a favor de los legisladores, no puede servir de base para justificar una inmunidad de esa índole a favor de otros servidores públicos, ya que esa figura no protege a personas distintas de senadores y de diputados, de senadoras o de diputadas.

No solo porque el indicado precepto constitucional se refiere exclusivamente a estos servidores, sino que, al establecer un régimen de excepción, éste obviamente debe interpretarse de manera literal y restrictiva.

En ese contexto es que considero que la inmunidad parlamentaria, como garantía constitucional, protege un valor fundamental de la democracia al permitir que representantes del pueblo puedan desempeñar sus actividades primordiales relacionadas entre otras, con la construcción del marco normativo y la vigilancia del uso de los recursos públicos.

Esto está también muy bien diseñado en los artículos 61 de la Constitución Federal y el diverso 30 de la Constitución Política del estado de Veracruz.

Recordemos que los hechos que nos ocupan se dan dentro de la Glosa de Gobierno. En ese sentido, quiero señalar que controlar la acción gubernamental es una de las funciones primordiales de cualquier Parlamento en un Estado Constitucional, no solo por la división de Poderes, sino también en el equilibrio que debe existir entre ellos. Esto es, la existencia de controles recíprocos, de pesos, de contrapesos que impidan el ejercicio ilimitado e irresponsable de las actividades públicas.

En México, sabemos que una de las formas de vigilancia del uso de los recursos públicos se da, precisamente, a través de la Glosa de Gobierno, mecanismo en el cual acuden los titulares de las diversas áreas del Ejecutivo, ante el Pleno de los órganos legislativos o sus comisiones para informar sobre el estado que guardan los ramos de la administración pública. Lo que supone una de las formas de control parlamentario o supervisión legislativa sobre las actividades del Poder Ejecutivo.

El caso que nos ocupa involucra la denuncia presentada por una diputada, en la cual alegó que a partir de las respuestas que daba el compareciente, que es funcionario del Poder Ejecutivo Estatal y a partir de esa Glosa de Gobierno, este

funcionario externó algunos comentarios que, a su parecer, acreditaban violencia política en razón de género.

En el proyecto que se nos plantea, a partir de una interpretación sistemática y funcional del artículo 30 de la Constitución local, se dice que en atención al derecho de igualdad y la inviolabilidad del recinto parlamentario, que las opiniones y manifestaciones que se emitan con motivo del desahogo de una solicitud de rendición de cuentas, debe entenderse como parte de la función parlamentaria y por ende, reguladas bajo los mecanismos internos del Poder Legislativo, incluso si provienen de personas que no son legisladoras, por lo que manifesté al inicio de mi intervención, no comparto respetuosamente esta argumentación.

En ese sentido, no puede asimilarse al funcionario público que, en ejercicio de una obligación constitucional está rindiendo un informe y que, además está respondiendo a una pregunta que le realiza una diputada, ella sí, en ejercicio de su atribución legislativa.

No alcanzo a vislumbrar que, a partir de una interpretación sistemática se pueda distorsionar la voluntad del constituyente de ampliar la inmunidad parlamentaria a servidores públicos diversos, ni aun por el hecho de encontrarse en el mismo sitio que los legisladores.

Por el contrario, yo considero que la inmunidad parlamentaria no es un privilegio a favor de los legisladores, es una protección constitucional para desempeñar sus labores, por lo que extender su alcance a personas que no pertenecen a ese poder, desde luego desnaturaliza su razón de ser.

Recordemos que la convocatoria a comparecer dirigida a los miembros del Gabinete es en realidad un emplazamiento al titular del Poder Ejecutivo, de ahí que cuando concurren a explicar o informar, lo que realmente hacen es transmitir decisiones de quien encabeza la administración pública.

Por ende, la presencia del servidor público en el recinto legislativo era para ser interrogado sobre la información relativa al área de la administración pública que por encargo del titular del Ejecutivo detenta, y tal ejercicio no justifica la ampliación de la medida constitucional a favor de este servidor público para gozar de la inmunidad parlamentaria.

El tener como sujeto denunciado a un servidor público que no forma parte del Poder Legislativo, para en su caso investigarlo y determinar si hay o no una responsabilidad en materia electoral, requiere acudir al contenido de la pregunta que le fue formulada y a la respuesta otorgada, para ver si esto se refieren o no a un contenido electoral.

En el caso concreto, las preguntas que formuló la diputada denunciante fueron en el sentido de conocer acciones concretas del gobierno estatal relacionadas con la erradicación de la violencia contra las mujeres, específicamente sobre los beneficios de un convenio de colaboración para la alimentación, fortalecimiento y actualización del banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres.

En las respuestas que formuló el servidor público denunciado existieron expresiones que se apartaron del motivo de su comparecencia, esto es la glosa de informe, y mencionó el número de alcaldesas, el número de diputadas del partido al que pertenecía la diputada que lo había interrogado y la forma en que el OPLE, además, otorgó la curul que ahora ejercía.

De esta manera considero que el acto denunciado sí puede ser sujeto de investigación en la materia electoral, puesto que las respuestas se referían a los resultados electorales y la cantidad de mujeres diputadas y alcaldesas de un partido político y a la forma de asignar la curul de la diputada denunciante, cuestiones, todas ellas, que sí pueden incidir en la materia electoral y que, desde luego, tendrán que ser examinadas por los órganos competentes, iniciar la investigación correspondiente en el OPLE de Veracruz.

Inclusive hemos asumido competencia de asuntos vinculados con actos parlamentarios cuando estos vulneran el derecho político-electoral del ejercicio efectivo del cargo de alguno de sus integrantes.

Recordemos el expediente REP-252 de 2022, en donde conocimos de la violencia política en razón de género perpetrada por un diputada federal en contra de otra diputada federal realizada tanto a través de publicaciones de red social Twitter, señalando que éstas, incluso dijimos, no gozaban de inmunidad parlamentaria porque no estaban vinculadas con el ejercicio de las tareas legislativas.

De tal suerte, Presidente, que yo considero que en el caso debe revocarse la resolución que se recurre y ordenar al OPLE que inicie el procedimiento sancionador correspondiente con los trámites que también sean inherentes a esto. Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir. Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Yo también de manera muy respetuosa me separaré del proyecto que se nos está presentando en este recurso de reconsideración 506.

Si bien coincido con la procedencia, porque considero además que es un tema relevante que tenemos aquí que poder definir, yo considero que en efecto esta resolución impugnada debe revocarse, así como revocarse también la emitida por el Tribunal Electoral local.

Independientemente del fondo de si constituyen o no constituyen violencia política en razón de género, no puedo compartir el hecho de estimar que un secretario de algún gobierno con motivo de una comparecencia ante un Congreso se le pueda extender el beneficio de la inmunidad parlamentaria.

Y si bien comparto que en efecto la comparecencia de los gobiernos a través de sus secretarios son parte de actos propios del parlamento, actos de control, lo cierto es que solamente es revisable vía derecho parlamentaria lo que es en sí el acto.

Otro tema, totalmente distinto en mi opinión es la inmunidad parlamentaria y pretender que ésta, que está prevista en el artículo 61 de nuestra Constitución y que se ve reflejada en el artículo 30 de la Constitución Política del estado de Veracruz, que lo único que busca es proteger a las y los legisladores, justamente de una libertad de opinión con motivo del ejercicio de su función legislativa.

Pretender que toda persona que se encuentra dentro del recinto del Pleno de un Congreso a raíz de una convocatoria por parte del mismo tiene y goza de los mismos beneficios que una legisladora o un legislador, en mi opinión es desnaturalizar

justamente, esta protección, esta excepción a la que hacía referencia el Magistrado Fuentes Barrera, que consiste en esta inmunidad parlamentaria.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido y esto se cita en el proyecto, que la inviolabilidad parlamentaria se actualiza cuando el legislador actúa en el desempeño de su cargo y tiene por finalidad proteger la discusión parlamentaria, puesto que el bien jurídico protegido es, justamente la función del Poder Legislativo por lo que no se protege, dice la Suprema Corte de Justicia, cualquier opinión emitida, sino únicamente cuando esté relacionada con una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones, en términos del artículo 61.

Es decir, yo, de este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierto que lo que se protege es a la legisladora y al legislador, y no a personas que no tienen tal carácter y que se encuentran en el recinto de un Congreso.

Por ello estimo que los dichos por parte de cualquier persona que esté presente en un recinto legislativo, ya sea para cumplir con un acto de control u otro tipo de acto por parte de un Poder Legislativo, de un Congreso estatal o de una de las Cámaras del Congreso de la Unión, sí son revisables en la materia electoral.

Extender esta protección que da la Constitución a cualquier persona, me parece que es desvirtuar la misma y, además, abrir espacios y excepciones que no se justifican acorde con la norma.

Estas son las razones, aunadas a las que ya dio el Magistrado Fuentes Barrera que me hacen separarme de este proyecto, considerando que debía de revocarse la resolución de la Sala Regional y consecuentemente revocarse la resolución del Tribunal Local, ya que en mi opinión, estos dichos por parte de un Secretario de Estado que comparece o de gobierno, compareciendo ante un Congreso no son protegidos por el principio de inmunidad parlamentaria. Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Buenas tardes a todas y a todos.

También para pronunciarme en torno a este asunto. Primero que nada, señalando que no compartiré el proyecto, precisamente porque me parece que lo que hace un par de semanas se nos había circulado en torno a la improcedencia, es lo que realmente debe operar en esta materia y básicamente porque estimo que, en este asunto, no existe algo que revista la importancia y trascendencia, toda vez que no existe un pronunciamiento sobre si el hecho de que comparezca un servidor público a un recinto parlamentario y responda preguntas que le realizan los integrantes de dicho Poder, forma parte o no del derecho parlamentario. En su caso, sí podría analizarse por los Tribunales.

Me parece que es un tema, para decirlo así, de estricta legalidad, pero ya en el fondo, digamos, yo ahí me quedaría en mi votación, pero ya en el fondo, me parece que nuevamente estamos ante un tema donde existe ya un criterio y básicamente es la jurisprudencia 2/2022, en la cual señala que los actos parlamentarios son revisables en sede jurisdiccional electoral, cuando vulneran el derecho humano de índole político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del derecho al cargo.

Me parece que tampoco estamos en ese supuesto y estamos ante un debate parlamentario que se da en el seno de una Glosa de un Informe y sigo sosteniendo mi posición, que lo he dicho en muchas ocasiones, que es que este Tribunal no tiene por qué interferir, intervenir en la vida parlamentaria, como es este el caso. Entonces, ahí, por supuesto que estoy de acuerdo con lo que se propone, principalmente porque, insisto, ya se ejerció el cargo, no estamos hablando de una cuestión de los parlamentarios y este Tribunal no tiene jurisdicción para analizar cualquier asunto que tenga que ver con violencia política de género, solo los que tienen que ver con la afectación de derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Si empezamos en esa tónica a ampliar nuestras atribuciones, como aquí se ha pretendido desde hace varios meses, pues estamos viendo las consecuencias, que es que el Poder Parlamentario, en su soberanía, no está haciendo caso a estas resoluciones de este Tribunal, con lo cual yo realmente vuelvo a apelar a que nos ciñamos a la materia constitucional que está prevista de nuestro ámbito de competencia, es que la política electoral y, evidentemente, cualquier cuestión que impida, afecte los o el ejercicio del derecho al cargo, no cuando ya están ejerciendo el cargo y no cuando están ejerciendo funciones que son materialmente y jurídicamente parlamentarias.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo, igualmente, de manera muy respetuosa me apartaré del proyecto y estoy de acuerdo en que entremos al fondo, y en el fondo también me aparto en virtud de que la inmunidad parlamentaria no protege a quienes comparecen al Congreso local, y la inmunidad sólo protege a quienes se desempeñan en este caso como diputadas o diputados.

Y en el caso particular el denunciado es un secretario de estado, por lo tanto no puede estar protegido por la inmunidad parlamentaria.

No quisiera se reiterativa, entonces básicamente esa sería también, coincidiendo con las posiciones anteriores que se oponen.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones y antes de darle la palabra al Magistrado ponente, quisiera brevemente fijar mi posición a favor del proyecto, me parece que sí es un caso relevante, el cual amerita fijar un criterio de esta Sala Superior, dados los

hechos y la controversia que es inédita en torno a esta definición sobre si la competencia es electoral o parlamentaria y, por lo tanto, la facultad para este Tribunal de conocer de estos asuntos, además de la violencia política de género denunciada en torno, precisamente, a una diputada que en el ejercicio de sus funciones considera haber sido trastocada en ese derecho de ejercer la función o el cargo, por lo cual me parece que sí hay una materia de trascendencia a definir.

En ese sentido, estoy de acuerdo con la procedencia del asunto.

Y en relación con el fondo, es interesante la propuesta, el proyecto que presenta la ponencia del Magistrado Indalfer, porque el objetivo del tratamiento y la aproximación que se da al caso efectivamente tiene como finalidad la protección del diálogo o del debate parlamentario en un ejercicio que está previsto constitucionalmente de rendición de cuentas, como es el informe de labores.

No es en términos, digamos concretos, la extensión de la inmunidad parlamentaria a un secretario de estado del Poder Ejecutivo local, sino al ejercicio mismo del informe para establecer condiciones de igualdad en esa deliberación, lo cual me parece una condición necesaria para que tanto el Ejecutivo que está ahí representado, como los legisladores, las legisladoras, puedan llevar a cabo un diálogo abierto, un diálogo sin desincentivos o sin la inhibición que puede tener que una de las partes en esa deliberación sí ejerza una protección especial y la otra no. Es por esa razón principalmente crear condiciones de igualdad y condiciones de maximización de la deliberación pública que acompaño el proyecto que se nos presenta.

Y respetuosamente lo que sí quisiera señalar es que esta Sala Superior sus decisiones son acatadas por todos los justiciables, el Poder Legislativo en su conjunto.

Hasta donde yo recuerdo no es preciso lo que señala el Magistrado Vargas, solo hay una sentencia que no ha sido cumplida, pero porque hay una suspensión de la Suprema Corte en relación con la integración de grupos parlamentarios, en el caso de la Cámara de Diputados a la Comisión Permanente; en el caso del Senado fue acatada puntualmente esa resolución.

Así que difiero de esa expresión de que este tipo de decisiones o la aproximación genera un incumplimiento a las resoluciones de esta Sala Superior.

Me parece que en el ejercicio de nuestras atribuciones tenemos la obligación de definir si es parlamentario o electoral, analizarlo a la luz de nuestros precedentes.

En algunos casos se entra al fondo, se estima que es materia electoral; en otros no. Particularmente, por ejemplo, tratándose de paridad de género, ha habido una postura unánime por entrar a conocer decisiones que afectan o no la integración paritaria en los Congresos estatales o federal.

Y así hay muchas materias sujetas a discusión pero, en este caso en particular, mi posición, precisamente coincide con que no es materia electoral y es materia parlamentaria para extender esa inviolabilidad a todo el ejercicio y la finalidad establecida por la Corte que es la deliberación en el legislativo, protegiendo un acto, no extendiendo esa inviolabilidad a una persona, sino a un acto del Congreso estatal, en este caso, y la obligación de rendir cuentas por parte del Ejecutivo, también estatal.

Es cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Me había pedido la palabra antes el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Y posteriormente el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Aunque ya lo resumió usted, muy, muy bien lo que establece el proyecto, voy a permitir dar la exposición de este asunto y las razones esenciales del por cuál se está proponiendo en esos términos.

El presente recurso de reconsideración permite una reflexión sobre los límites del derecho electoral frente a manifestaciones que realicen personas titulares de Secretarías de Estado en comparecencias ante órganos parlamentarios, cuando se rinde su informe anual de gobierno en el que se denuncian actos de violencia política en razón de género.

En este sentido, el caso plantea una cuestión que no ha sido analizada previamente por este Tribunal y por eso su relevancia consistente en establecer un nuevo criterio en el marco de su doctrina judicial, sobre los límites del derecho electoral frente al derecho parlamentario, respecto a la competencia de los Tribunales Electorales para conocer de supuestas infracciones de violencia cometidas en el marco de las mencionadas comparecencias.

Respecto al fondo, como se señaló en la cuenta, la propuesta es confirmar la sentencia de la Sala Regional Xalapa aunque por consideraciones distintas, porque si bien se coincide con que las comparecencias que se realizan dentro de los recintos legislativos son parte del derecho parlamentario y no electoral, es necesario precisar no solo su aspecto material, sino también personal o subjetivo.

Esto es, dada la calidad de los sujetos que intervienen en tales comparecencias, es preciso analizar si la intervención que realiza un titular de una dependencia de un gobierno estatal, al no ser un sujeto legislativo, también forma parte o no del derecho parlamentario, considerando los principios de autonomía e inviolabilidad del recinto legislativo, así como las condiciones de igualdad de la deliberación parlamentaria.

En el caso, se cuestionaron diversas expresiones que realizó el Secretario de Gobierno del estado de Veracruz al comparecer ante el Congreso de la citada entidad para la Glosa de un Informe de Gobierno, que la diputada recurrente considera que son constitutivas de violencia política en razón de género en su contra.

Tanto el Tribunal local como la Sala Regional responsable consideraron que se trataba de un asunto del derecho parlamentario, ajeno a la materia electoral y, por tanto, la improcedencia de la demanda inicial.

La recurrente, por su parte, expone que la controversia sí puede analizarse por los Tribunales Electorales al vulnerarse su derecho a ejercer su cargo.

En el proyecto, respecto a la calidad del sujeto denunciado, se considera que, si bien la inmunidad parlamentaria recae específicamente en las legisladoras y los legisladores tomando en cuenta la inviolabilidad del recinto parlamentario, debe garantizarse que los Secretarios que acuden a comparecer ante el Poder Legislativo cuenten con garantías de igualdad en el desahogo de su participación, lo cual permite una correcta rendición de cuentas.

Lo anterior, en virtud de que la inviolabilidad parlamentaria puede analizarse bajo diferentes tamices: la libertad de expresión de las y los legisladores, el fuero

constitucional de los miembros del Poder Legislativo y la inviolabilidad del recinto legislativo.

Adicionalmente, los mecanismos de control de los que deriva una adecuada rendición de cuentas son parte de la función legislativa que se relaciona con las comparecencias que realizan las personas titulares de las Secretarías de Estado para rendir informes de gobierno y cuyo adecuado funcionamiento recae en la persona que ejerza la presidencia del Congreso o de la Comisión correspondiente. En consecuencia, de una interpretación literal de la Constitución Federal y local se puede afirmar que si bien la inviolabilidad parlamentaria es una facultad que recae solo en las y los legisladores, en atención a la inviolabilidad del recinto legislativo y tomando en cuenta el principio de igualdad, se debe también garantizar la libertad de expresión de quienes comparecen ante el Poder Legislativo, máxime cuando se trata de aclaración de informes anuales de gobierno, pues ello está inmerso en una correcta rendición de cuentas y garantiza un correcto y libre funcionamiento del órgano legislativo. Esto es, los deberes de rendición de cuentas y de informar a los órganos parlamentarios requieren condiciones de igualdad entre quienes comparecen y las y los legisladores ante los cuales se presenta.

De ahí que, las declaraciones que se emitan dentro del recinto están moduladas por la normativa interna parlamentaria y su adecuado funcionamiento, vigilado por quien ejerce la presencia del recinto parlamentario.

En ese sentido, las manifestaciones de quienes comparecen ante el Poder Legislativo deben hacerlo en similares condiciones a las opiniones de los legisladores, para dar plena vigencia al principio de igualdad en las condiciones del debate público en las comparecencias. De lo contrario, se impactaría en las condiciones para una adecuada comparecencia y una correcta rendición de cuentas.

Así, atendiendo a la autonomía del Poder Legislativo, dentro de un Congreso local de manera general, ninguna autoridad debe penetrar en el recinto parlamentario o donde ejercen funciones de naturaleza legislativa, salvo aquellas que cuentan con autorización para ello.

Lo que tratándose de comparecencias de las y los servidores públicos implica que, tratándose un mecanismo de rendición de cuentas vinculado con la función intralegislativa, todo su desarrollo se rige por las normas parlamentarias.

Por tanto, si uno de los objetos de la comparecencia, los informes de gobierno, es comunicar sobre el estado que guardan los ramos de la administración pública y esta actividad es una de las formas de control parlamentario, la forma en que debe garantizarse el orden y respeto depende de los mecanismos internos.

Lo anterior no implica que se dejen de adoptar medidas frente a hechos de violencia política cometidas en un recinto parlamentario, sino que ello corresponde a quien ejerce la Presidencia del Congreso del estado o, en su caso, a la diputación permanente, responsable de vigilar y garantizar su adecuado funcionamiento y quien podrá llamar al orden durante la conducción, dirección y coordinación del desarrollo de los debates, votaciones y deliberaciones en las sesiones y cualquier diputada o diputado podrá solicitarlo.

Ello permitirá una solución rápida y efectiva la impartición de justicia, además permite que el propio órgano legislativo con conocimientos que rodean las

circunstancias de los hechos denunciados y en el momento oportuno sea quien determine lo procedente y emita las determinaciones que estime más efectivas.

Así, en el presente asunto no existen hechos específicos que impliquen una posible afectación a los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, alegados por la parte actora, que sean de la competencia de la jurisdicción electoral; limitándose, como se ha expuesto, sólo a aspectos de naturaleza parlamentaria.

Por esta razón es que se propone confirmar la sentencia recurrida y establecer que en el caso concreto la forma en que se desarrolló toda esta comparecencia es única y exclusivamente del resorte parlamentario, atendiendo precisamente a todos estos conceptos de inviolabilidad del recinto parlamentario, a la inmunidad parlamentaria y a la libertad de expresión.

Precisamente porque esta inviolabilidad del recinto parlamentario es, como se dijo hace un momento, el que todas las opiniones y manifestaciones que se hagan ahí como un acto parlamentario sean resueltas en ese mismo recinto.

Y en el caso concreto no se desprende por la propia naturaleza de la comparecencia que esto tenga alguna naturaleza electoral.

Y ya lo ha dicho esta Sala Superior, se pueden llevar a cabo hechos de violencia política en razón de género o violencia en razón de género, y no necesariamente son de naturaleza electoral, es decir, pueden ser penales o pueden ser administrativos.

Es decir, sería en todo caso, quien preside la mesa directiva de la Cámara de Diputados quien podrá determinar si solamente es una amonestación o amerita cualquier otra sanción.

Es por esa razón, Presidente, compañeras, compañeros, como lo dije, que en el caso concreto todos estos elementos o todos estos principios que tienen que ver con la inmunidad parlamentaria fueron analizados o desglosados solamente para establecer por qué el asunto es de naturaleza parlamentaria.

Y también que es importante no inhibir a quienes vayan a hacer expresiones o a quienes se les cite a comparecer a la Cámara de Diputados y tengan la libertad de poderse expresar en toda amplitud, ciertos de que cualquier situación que ocurra con motivo de su comparecencia debe ser resuelta ahí en sede parlamentaria y no en otro órgano.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Por alusiones personales de usted hacia esta magistratura, yo le quisiera señalar que el juicio electoral 281 que es al que usted se refería, pasaron exactamente seis incidentes de inejecución en un periodo que la finalidad de ese juicio era precisamente integrar a cierto partido a la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados.

En los hechos hoy esa Comisión Permanente, ese periodo, como usted sabe ya concluyó, con lo cual usted podrá decirme lo que sea en torno a que se sigue

ejecutando, pero en los hechos esa finalidad para la cual se impugnó ya no existe; podrá existir para nuevos procedimientos a partir de lo que el máximo Tribunal del país en su controversia constitucional decida, pero eso no tenemos la certeza cuándo va a ser; puede ser en unos meses, puede ser en unos años, puede ser cuando yo ya no esté en este Tribunal y cuando usted ya no esté en este Tribunal. Y entonces vuelvo a lo básico, y no sé, quien haya litigado en esta materia, pero no sé si conozcan la palabra que se llama tácticas dilatorias, que es precisamente para no hacer cumplir lo que este Tribunal mandató.

Y ¿por qué no lo hacen cumplir?, esa es la parte importante. Pues porque evidentemente consideran que ha habido una injerencia por parte de la jurisdicción electoral en una materia y en un tema que es parte de la soberanía del Poder Legislativo que tiene que ver con su organización y su composición interna dentro del parlamento que nunca se había presentado y que teníamos, pues del orden de 18 o 16 años en una misma línea y en esa línea se modificó recientemente para, evidentemente, ir ampliando competencias de este Tribunal en la materia legislativa. Y las consecuencias que hoy tenemos, que también son políticas y son prácticas, se lo leo aquí porque, justo estaba revisando la prensa, y hoy le responde y digo, o nos responde, pero creo que le tendría que responder a usted, el Presidente de la Junta de Coordinación Política, no, perdón, el coordinador parlamentario de Morena, que dice: "no pedimos cita. Diputados rechazan ir al Tribunal Electoral para resolver sentencia" y dice la acataremos", no dice cuándo.

Por qué está y por qué menciono esto, porque hace unos días se envió un oficio de este Tribunal a través del Secretario general de acuerdos, en el cual se, a partir de una petición de entrar en un diálogo con la Cámara de Diputados para ver cómo van a cumplir una sentencia, insisto, yo creo que está muy claro en la sentencia, ¿no?, y lo que se le responde es que pues que se le da audiencia, pero es que ellos no pidieron audiencia. Entonces, lo que nos están contestando, pues es precisamente que no nos pidieron audiencia y dice el diputado Mier: "ellos, o sea nosotros, se confunden, no hay inocencia, sabemos que lo hicieron en esa actitud que han venido asumiendo de poca colaboración con otro Poder. Eso demuestra una actitud permanente de hostigamiento que tiene el Tribunal hacia uno de los Poderes".

Y eso es a lo que yo estoy pidiendo prudencia, Presidente.

A entender cuáles son nuestras competencias, hasta dónde llegamos, hasta dónde dice la Constitución que llegamos y ceñirnos a esa materia y no andar por la vía interpretativa ampliando competencias de este Tribunal, ¿por qué?, porque eso genera, precisamente, una afectación fundamental que es la división de Poderes. Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Solo para una aclaración. Escuché el posicionamiento de usted y del magistrado ponente, en el sentido de la protección de este tipo de actos de la Glosa, que se hacen extensivos a un funcionario que pertenece al Poder Ejecutivo.

Vuelvo a señalar mi disenso de este pronunciamiento. Recordemos y lo hacía yo patente en mi intervención: las manifestaciones que se denunciaron no tenían relación con la Glosa, eran en relación con una pregunta directa que formuló la diputada y que le dio otra respuesta el compareciente.

Aquí, yo me ceñiría a señalar que la exposición de motivos de la reforma en materia de violencia política, precisamente el propio Legislativo cuestionaba ¿por qué los asuntos en donde se denuncia violencia política en razón de género se remiten al derecho parlamentario? Y ellos mismos ubicaban este tipo de actos en materia electoral.

De tal suerte que, con independencia de lo que pueda suceder en el fondo, creo que sí debemos iniciar u ordenar iniciar la investigación correspondiente.

Creo que esta última reforma configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos de las mujeres, precisamente en el Parlamento también. Es parte de esta exposición de motivos y creo que es contundente para señalar que, cualquier persona que no sea legislador o legisladora, pues tiene que ser juzgada, tiene que ser investigada al tenor de esta reforma legislativa.

Sería cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

En relación con esto, Magistrado Fuentes, quisiera nada más precisar que la idea o la propuesta no incluye que no sea juzgada, en este caso el Secretario de Gobierno, sino que sea procesada dentro de las reglas del propio Congreso estatal.

Es decir, de alguna forma el proyecto no busca la impunidad, sino que buscar es generar condiciones de igualdad en ese ejercicio estrictamente parlamentario, relacionado con un acto, que es una obligación constitucional de rendir cuentas y que las circunstancias, hechos, expresiones que puedan infringir las propias reglas del Congreso sean procesadas, atendidas, tramitadas y, en su caso, si amerita algún tipo de responsabilidad, señalaba el Magistrado Indalfer, habrá otras que no son electorales, entiendo yo así el criterio que se nos propone, porque coincido con usted y con la Magistrada Soto en torno a que la violencia política en razón de género probablemente tenga otros cauces de sanción.

La definición, precisamente, en si es electoral o no, es para darle este acceso a la materia electoral y que sea analizada desde la perspectiva de los procedimientos sancionatorios del Instituto Electoral, en este caso local, para determinar si hay o no una expresión de violencia política en razón de género en materia electoral, pero eso no excluye otro tipo de responsabilidades.

Me parece relevante decir esto porque coincido con usted, Magistrado Fuentes, en esta preocupación de que no quede al margen de la impunidad expresiones que sí pueden ser, trastocar garantías, igualmente, de igualdad, por ejemplo, o de desempeño del cargo para el cual fueron electas las diputadas. Sería cuanto.

Pregunto si alguien más desea intervenir. ¿No? Muy bien. ¿Habrá alguna otra intervención? Si no, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra, en los términos de lo señalado por los Magistrados Fuentes y Otálora

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra, anunciando voto particular en su caso.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra y por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes

Barrera, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Dado el resultado de la votación en el recurso de reconsideración 506 de este año procedería la elaboración del engrose, por lo que le solicito nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Janine Otálora Malassis, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose. Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración de 2022 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario José Aarón Gómez Orduña, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Aarón Gómez Orduña: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 37 de 2023, en el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual determinó que no se cumplía con la temporalidad exigida en los estatutos para reconocer a la parte actora como consejero nacional vitalicio de ese instituto político. El proyecto propone revocar la resolución impugnada para que a la brevedad, la mencionada comisión de justicia sustancie y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual la integridad de los planteamientos expuestos por la parte actora en la demanda primigenia, porque la ausencia de motivación de la resolución generó incertidumbre en el reconocimiento de sus derechos político-electorales como miembro del citado partido, quien considera que ha formado parte del consejo nacional por más de 20 años y solicita se le reconozca como consejero nacional vitalicio.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 4 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó que se vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda de la gubernatura de Tamaulipas como consecuencia de que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada debido a que los agravios resultan infundados e inoperantes.

Contrario a lo señalado por la recurrente, la Sala Especializada sí cuenta con competencia para conocer de la queja contra la jefa de gobierno debido a que las

conductas denunciadas guardan relación con una funcionaria que ejerce su cargo en el ámbito local distinto a aquél en el que se cometió la supuesta infracción. Asimismo, son inoperantes los planteamientos que cuestionan la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la infracción, porque tal y como lo resolvió la Sala responsable, en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada debido a que los hechos denunciados fueron previamente juzgados mediante decisión firme en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional 101 del año pasado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor y en el REP-4 de este año presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 4 de este año, usted Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 37 de este año se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 4 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretaria Rosa Iliana Aguilar Curiel, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1277 de 2022, promovido para controvertir la presunta omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, de escuchar a la parte actora mediante audiencia de oídas, así como de emitir los lineamientos que regulen la celebración de este tipo de audiencias en asuntos de su competencia.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios que formula la parte actora, primero, porque no existe disposición legal que obligue al Tribunal local a emitir lineamientos para regular las denominadas audiencias de oídas, por lo que ante la falta de una obligación legal no puede atribuírsele la omisión que se reclama. Por otra parte, porque contrario a lo que se afirma en la demanda, en ningún momento la solicitud de audiencia de la parte actora fue ignorada por el órgano jurisdiccional.

Así, por las razones que se exponen en el proyecto, queda de manifiesto que la responsable atendió debidamente tal solicitud y no se le puede imputar su falta de realización.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1277 de 2022, se resuelve:

Único.- Son infundados los agravios formulados por la parte actora.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 43, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de la ciudadanía 33 ha quedado sin materia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 24, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 1, 5, 7, 14, 15, 28, 39, 41, 43, 44, 47 y 49, así como el recurso de apelación 20 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los doce proyectos de la cuenta.

Al no haber alguna intervención, Secretario general de acuerdos tome a votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los de la cuenta, se resuelve, en cada caso, desechar las demandas. Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública y siendo las 13 horas con 51 minutos del 8 de febrero de 2023, se levanta la sesión.

